



SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1530.

MIÉRCOLES 23 DE ENERO DE 1839.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la S.ª Sr.ª Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

Quedando pocos ejemplares de la Gaceta del 12 del corriente que contiene las leyes relativas á la quinta de 400 hombres, y á la requisicion de caballos, se reproducen las mismas en este número.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres, mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año para el reemplazo del ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formación del empadronamiento general, alistamiento, su publicacion y rectificación, sorteo y demas operaciones hasta dárse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los arts. 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las exenciones que adquirieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril próximo, conforme á los arts. 63 y 64 de la ley de reemplazos, les serán admitidas en debida forma.

Art. 4.º El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda, según las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.º El ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del ejército, según lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Don tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA= Esta rubricado de la Real mano. =En Palacio á 10 de Enero de 1839.= A D. Isidro Alaix.

REAL DECRETO.

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres decretada en 27 de Octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al art. 2.º de la ley expresada habeis hecho entre todas las provincias del reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837, debiendo procederse con toda urgencia á la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas por el ministerio de vuestro cargo y las demas autoridades que entendieron en la que le ha precedido cada una en la parte que en ella le estuvo cometida, y circúlase desde luego el sobredicho repartimiento, el cual es como sigue:

Alava.....	250
Albacete.....	617
Alicante.....	1026
Almería.....	788
Avila.....	471
Badajoz.....	1078
Islas Baleares.....	701
Barcelona.....	1438
Búrgos.....	776
Cáceres.....	790
Cádiz.....	1020
Castellon.....	662
Ciudad Real.....	948
Córdoba.....	1076
Coruña.....	1368
Cuenca.....	801
Gerona.....	687
Granada.....	1262
Guadalajara.....	543
Guipúzcoa.....	357
Huelva.....	424
Huesca.....	733
Jaen.....	911
Leon.....	913
Lérida.....	516
Logroño.....	504
Lugo.....	1198
Madrid.....	1258
Málaga.....	1131
Murcia.....	935
Navarra.....	757
Orense.....	1089
Oviedo.....	1448
Palencia.....	507
Pontevedra.....	1120
Salamanca.....	718
Santander.....	549
Segovia.....	460
Sevilla.....	1241
Soria.....	395
Tarragona.....	774
Teruel.....	734
Toledo.....	945
Valencia.....	1517
Valladolid.....	650
Vizcaya.....	380
Zamora.....	544
Zaragoza.....	1040

Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. =Esta rubricado de la Real mano.= Palacio á 10 de Enero de 1839. =A D. Isidro Alaix.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de 600 caballos en todo el Reino.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de 600 que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan ademas las cualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion:

- 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.
- 2.º Los que necesitan los generales en gefe de los ejércitos de operaciones.
- 3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluidos los capitanes generales de las provincias y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demas armas.
- 4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia.
- 5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento.
- 6.º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y

provincias, incluidos los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio.

7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería, (inclusas las Milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército.

8.º Uno por cada uno de los tres gefes de sanidad militar, y otro por cada físico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería.

9.º Dos de cada gefe de cuerpos francos de caballería.

10.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo.

11.º Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas.

12.º Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años.

13.º Los caballos padres que al tiempo de publicarse esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre, destinadas exclusivamente á la cria caballar.

14.º Los del veedor, inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo sus dependientes, á razon de uno por individuo.

15.º Respecto de los caballos pertenecientes á los embajadores y súbditos de aquellas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederá en un todo conforme á los tratados.

16.º Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto.

17.º Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos, reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobacion.

18.º Uno á cada gefe de resguardo de infantería de la Hacienda pública.

19.º Uno á cada oficial del Real cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben estar montados.

20.º Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

21.º Se autoriza al Gobierno para eximir de la presente requisicion los caballos de los Nacionales de aquellos pueblos en que los considere necesarios, atendido el servicio que en ellos presten, sin que por esto deje de completarse el número decretado en esta ley.

Art. 4.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones, dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con expresion del número que cada uno tenga y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requeridos, incluidos los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se expondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

Art. 5.º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales, que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

Art. 6.º Las comisiones de requisicion que deberá haber en cada provincia, se compondrán, del gefe político, presidente, pudiendo delegar sus funciones para este caso

